



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000051-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00027-2025-JUS/TTAIP
Impugnante : **MICHAEL LUIS NUÑEZ SARMIENTO**
Entidad : **GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN – GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 6 de enero de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 00027-2025-JUS/TTAIP, recibido por este Tribunal con fecha 2 de enero de 2025, interpuesto por **MICHAEL LUIS NUÑEZ SARMIENTO**¹ contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN – GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**² con fecha 15 de noviembre de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene,

¹ En adelante, el recurrente

² En adelante, la entidad

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵;

Que, conforme lo manifiesta el recurrente con su solicitud presentada con el escrito de fecha 15 de noviembre de 2024 donde solicitó a la entidad la siguiente información:

“(…)
CONSTANCIA DE TRAMITACION DE REGISTRO DE DUPLICADO DE TITULO”
(sic);

Que, el 2 de enero de 2025, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, indicando lo siguiente:

“(…)
I.- **EXPRESIÓN CONCRETA DE LO PEDIDO**

Como pretensión administrativa principal, interpongo recurso administrativo de apelación en contra del silencio administrativo negativo que desestima mi solicitud de acceso a la información pública de fecha 15 de noviembre del 2024 consistente en CONSTANCIA DE TRAMITACION DE REGISTRO DE DUPLICADO DE TITULO, recurso que tiene por finalidad se ordene a GREATITULOS entregue la información solicitada al recurrente.

II.- **FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

1.- Con fecha 15 de noviembre 2024 del presente presenté mi solicitud de entrega de información pública consistente en lo siguiente: “CONSTANCIA DE TRAMITACION DE REGISTRO DE DUPLICADO DE TITULO”

2.- Sin embargo, pese a haber transcurrido más de diez (10) días hábiles para que se le otorgue la referida solicitud conforme al literal b) del artículo 11 del D. S. 021-2019-JUS que indica “La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g)”, la información solicitada no se me entrega, razón por la cual recurro en apelación al Tribunal.”;

Que, al respecto, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁶, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: “[...] el derecho

⁵ Conforme al Principio de Informalismo contenido en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

⁶ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (subrayado agregado);

Que, en el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: “[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen” (subrayado agregado);

Que, además, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

“(..)

7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.

8. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto”;

Que, siendo ello así, conforme lo manifiesta el recurrente en su solicitud, recurso de apelación y documentos elevados a esta instancia, este requirió a la entidad le proporcione su “(..) CONSTANCIA DE TRAMITACION DE REGISTRO DE DUPLICADO DE TITULO”; por lo tanto, se aprecia que su requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales (subrayado añadido);

Que, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento;

Que, de acuerdo al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, señala que “(..) El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutivo

del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias (...)” (subrayado agregado);

Que, el numeral 1 del artículo 7 del mismo cuerpo normativo, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función “Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública (...)” (subrayado agregado);

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud del recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353; y de conformidad con el numeral 111.1 del artículo 111 del de la Ley N° 27444; asimismo, ante la ausencia del Vocal Titular de la Primera Sala Luis Guillermo Agurto Villegas por licencia interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanesa Vera Muentel⁷; además, la presidencia de la Primera Sala queda a cargo del Vocal Titular Ulises Zamora Barboza conforme lo previsto en la Resolución N° 000001-2025-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 2 de enero de 2025; y de conformidad con el numeral 111.1 del artículo 111 del de la Ley N° 27444, con votación en mayoría;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 05297-2024-JUS/TTAIP recibido por este Tribunal con fecha 16 de diciembre de 2024, interpuesto por **MICHAEL LUIS NUÑEZ SARMIENTO** contra el OFICIO N° 003432-2024-OAD-ONP 13 de noviembre de 2024, por el cual la **GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN – GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con escrito de fecha 28 de octubre de 2024.

⁷ Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como la designación formulada de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **MICHAEL LUIS NUÑEZ SARMIENTO** y a la **GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN – GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



VANESA VERA MUELLE
Vocal

vp: uzb

VOTO SINGULAR DE LA VOCAL TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO

Con el debido respeto por mis colegas Vocales de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS¹, emito el presente Voto Singular, pues si bien CONCUERDO en que se debe DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación, DISCREPO de los argumentos desarrollados en la Resolución en Mayoría, en virtud de los siguientes fundamentos:

En el presente caso, de la documentación remitida por el recurrente con su recurso de apelación, se aprecia que, con fecha 15 de noviembre de 2024 (según indica el recurrente en su escrito de apelación), éste formuló ante la entidad la siguiente solicitud:

FUNDAMENTACION DEL PEDIDO	
<i>Que con fines de poder sustentar la solicitud de registro de mi duplicado de mi título y poder participar en los concursos de nominación y contratación docente, solicito dicha constancia</i>	
DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN	
<i>- Oficio N° 026-2017-DG/ESPPA</i>	
<i>Moquegua, 15 de Noviembre 2024</i>	<i>[Firma]</i>
Lugar y fecha	Firma del usuario
SOLICITO: <i>Constancia de tramitación de registro de duplicado de título</i>	
DATOS DEL USUARIO	
Nombres	<i>Michael Luis</i>
Apellidos	<i>Núñez Samiento</i>

Con su recurso de apelación, el recurrente remitió copia del OFICIO N° 026-2017-DG/ESPPA, presentado ante la entidad el 11 de enero de 2017, con el cual solicitó el “Registro de duplicado de título”; esto es, el documento con el que inició la “tramitación de registro de duplicado de título” cuya constancia solicita a la entidad le sea expedida.

El 2 de enero de 2025, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

¹ “Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales

El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.”

Respecto al derecho de petición administrativa, el artículo 117 de la Ley N° 27444 señala lo siguiente:

- “(…)
- 117.1 *Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.*
- 117.2 *El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.*
- 117.3 *Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”; (subrayado agregado).*

En ese sentido, el artículo 118 de la Ley N° 27444, ha previsto que *“Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición”* (subrayado agregado).

En esa línea, cabe recordar que el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad, advirtiéndose que, respecto al pedido, el recurrente ha formulado una petición.

Asimismo, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05265-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció lo detallado a continuación:

- “(…)
5. *Esta respuesta oficial, de conformidad con lo previsto en el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución, deberá necesariamente hacerse por escrito y en el plazo que la ley establezca. Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados”. (Subrayado agregado).*

Siendo ello así, se puede corroborar que el requerimiento formulado por el recurrente califica como el ejercicio regular del derecho de petición, al solicitar a la entidad que le expida una constancia de la *“tramitación de registro de duplicado de título”* que inició con el OFICIO N° 026-2017-DG/ESPPA; esto es, solicita la constancia de un hecho, lo cual difiere de la naturaleza del mecanismo de acceso a la información pública, ya que el ejercicio de este último mecanismo obliga a la entidad a entregar información con la que cuenta hasta el momento de efectuarse el pedido, sin evaluar o analizar la información que posean.

Cabe indicar que el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², señala que *“(…) El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y*

² En adelante, Decreto legislativo N° 1353.

Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias (...)" (subrayado agregado).

Además, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función "Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública (...)" (subrayado agregado).

Sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada, en ejercicio de sus funciones, dar la debida atención a la solicitud, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, en opinión de la suscrita este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión planteada por el recurrente, la cual se encuentra vinculada con el ejercicio del derecho de petición.

Por los fundamentos antes expuestos, **MI VOTO** es porque **SE DECLARE IMPROCEDENTE** el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00027-2025-JUS/TTAIP recibido por este Tribunal con fecha 2 de enero de 2025, interpuesto por **MICHAEL LUIS NUÑEZ SARMIENTO**³ contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN – GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA** con fecha 15 de noviembre de 2024.

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

³ En adelante, el recurrente